

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisión Jurisdiccional, con fecha 22 de noviembre del 2019, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo presentada por la diputada Miriam Tinoco Soto integrante de la Representación Parlamentaria.

ANTECEDENTES

Con Fecha 08 de Noviembre de 2019, la diputada Miriam Tinoco Soto presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, turnada por el pleno el 22 de Noviembre del año 2019 para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisión Jurisdiccional, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Decreto, materia del presente Dictamen, de conformidad con el artículos 84 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto presentada por la diputada Miriam Tinoco Soto, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

El artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, desde 2017, establece el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las secretarías y órganos internos de control, que derivan de las tareas fiscalizadoras, principalmente de la Auditoría Superior de Michoacán, y que de conformidad con el modelo constitucional y legal, se tramita inicialmente en la propia entidad superior de fiscalización, en lo que se refiere a las faltas no graves, y contiene un mayor volumen de actuaciones dentro órgano técnico del Congreso de Michoacán.

La cadena procesal establece la obligación, al igual que en las faltas graves o de particulares que la Autoridad Investigadora presente, derivado de la fiscalización un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora lo cual da comienzo al procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual deberá admitirse o negarse dentro de los tres días siguientes con las prevenciones del caso seguido de ello la Autoridad Substanciadora una vez admitida ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, debiendo ser citadas cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

De esta manera el día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, realizado esto y dentro de los quince días hábiles siguientes la Autoridad Substanciadora deberá admitir las pruebas y desahogarlas así como declarar abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Y en esta parte es donde precisamente la mencionada ley carece de claridad, pues señala en la fracción décima "Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles..."

Es decir, el período de alegatos se abre por la Autoridad Substanciadora pero señala que transcurrido el plazo de 5 días declarará cerrada la instrucción, sin que establezca un plazo para enviar los autos de la Substanciadora a la Resolutora, por lo que la interpretación más común de conformidad con el principio pro personae, sería de forma inmediata.

Sí bien es claro que esta ley no ha sido aplicada en este capítulo en concreto, ni en el relativo a las faltas graves, es cierto que la ausencia de etapas y términos claros contribuyen a la falta de aplicación de la ley, o a su potencial impugnación, a su falta de eficacia que se traduce en que la protección a los bienes jurídicos que se pretenden no se vea satisfecha, es una tarea impostergable el clarificar y establecer términos que no se conviertan en barreras irrazonables, muy por el contrario que sean herramientas útiles para el operador jurídico de la ley, pero que equilibradamente garanticen y no afecten el debido proceso.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL**



Del estudio y análisis de la iniciativa turnada, las diputadas integrantes de esta Comisión Jurisdiccional, consideramos que la iniciativa presentada contribuye y fortalece el procedimiento de responsabilidades administrativas ante las secretarías y órganos internos de control, que deriva de las tareas fiscalizadoras, ya que precisa el plazo para enviar los autos de la Autoridad Substanciadora a la Autoridad Resolutora.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al contenido de los artículos 62 fracción XVIII, 64 Fracción I, III, IV y XI, 66, 84, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo II

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I a IX...

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad sustanciadora remitirá en un período de diez días hábiles el expediente respectivo a la Autoridad Resolutora del asunto, la cual de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y, ...

XI...



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL**



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 20 veinte días del mes de Abril de 2020 dos mil veinte.-----

COMISIÓN JURISDICCIONAL

**ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ
DIPUTADA INTEGRANTE**

**DIP. MIRIAM TINOCO SOTO
DIPUTADA INTEGRANTE**